

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz.

Abogados: Licdos. Jonny Álvarez y Bienvenido Jiménez Rubio.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0007467-8, con domicilio procesal en el 3er. Nivel del Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan de Dios Ventura Simón, Distrito Nacional, contra la sentencia n.º. 501-2018-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jonny Álvarez, en representación del Lic. Bienvenido Jiménez Rubio, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz;

Oído al Dr. Norberto Rondón, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Domingo Enrique Soto y Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Dúguez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bienvenido Jiménez Rubio, en representación del recurrente, el Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1959-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la 17 de enero de 2018, el señor Domingo Enrique Soto y Soto, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de habeas corpus en contra del Director General de Prisiones;
- b) que para el conocimiento del mismo, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia número 046-2018-SS-00021, el 23 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara buena y válida la presente acción de habeas corpus, presentada por el ciudadano Domingo Enrique Soto y Soto, por haber sido hecha conforme a nuestra normativa; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por entender que no procede en ese caso mandamiento de habeas corpus; TERCERO: Declara el proceso libre de costas (sic);”*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia número 501-2018-SS-00032, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión y excepción de incompetencia planteados por la Dirección General de Prisiones por entender que los mismos son insuficientes procesalmente y carecen de base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte revoca la sentencia dictada por el Tribunal a quo y ordena la ejecución de forma inmediata de la resolución número 301-01-327-2017, dictada por el Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); TERCERO: La presente sentencia fue dada en dispositivo en fecha quince (15) de marzo de 2018, siendo fijada su lectura integral para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas meridiano (12:00 m.). Vale citación partes presentes y representadas. Se reservan las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Encargado de la Cárcel de Baní, a la Magistrada Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a cualquier otra parte que tenga interés en el proceso;”*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querrelante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria;”*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 386, del Código Procesal Penal, establece: *“Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud;”*

Las decisiones que rechacen una solicitud de *habeas corpus* o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “*Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos. ...*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Motivo:** Falta, contradicción o insuficiencia de motivación en la sentencia, en violación al artículo 24 del CPP; artículo 8.2 letra a, b, c, e, h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, sus Motivaciones contradicen los artículos 94, 104 y 108 de la Ley N° 11-137 y fallos en decisiones del Tribunal Constitucional como las sentencias TC/0218/2013 y TC/0009/14 en casos de naturaleza similar al caso juzgado ; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia a la misma, pues el Tribunal a quo en su sentencia, hace una incorrecta aplicación de la norma, artículos 69. 2.7.10 de la Constitución 28, 72, 74, 381, 393, 417.4, 437 y 442 del CPP; **Tercer Motivo:** Quebrantamiento u omisión de las formas sustanciales de los actos; **Cuarto Motivo:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revoca una negativa de mandamiento de *habeas corpus*, lo que conforme la normativa procesal vigente no es recurrible de ningún recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de junio de 2018, mediante resolución N° 1959-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, contra la sentencia N° 501-2018-SS-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Penal, las decisiones sobre *habeas corpus*, solo son recurribles en apelación, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español estableciendo: “*Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el Artículo 391 del Código Procesal Penal, expresa: “*Art. 391.- Exención. La solicitud de habeas corpus es exenta del pago de cualesquier impuestos, tasas, valores, derechos, cargas o tributos*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Director General de Prisiones, Licdo. Tomás Holguín La Paz, contra la sentencia N° 501-2018-SS-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime el proceso del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial)